

<b>IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ARGUMENTADAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS .....</b>	<b>29</b>
1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	29
2. LAS CONSTITUCIONES LOCALES COMO NORMAS GENERALES .....	30
3. PLANTEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SOBRE LA IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS ACTORES .....	32
a) Órgano legislativo estatal. Concepto .....	33
b) Integrantes del órgano legislativo del Estado de Tabasco .....	34
c) Legitimación activa de los integrantes del Congreso Estatal en funciones en el momento de ejercerse la acción de inconstitucionalidad .....	36

## **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ARGUMENTADAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**

---

Las autoridades demandadas cuestionaron la procedencia de la demanda en esta acción de inconstitucionalidad respecto a la falta de competencia de la Suprema Corte para resolver aquella en que se impugne la reforma a una Constitución Local; asimismo señalaron la falta de legitimación de los actores de la demanda, sin dejar de mencionar que no encontraron, a su parecer, que se actualice alguna hipótesis que demuestre plena e indubitablemente que el Constituyente Permanente del Estado ha contravenido las estipulaciones del Pacto Federal.

### **1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo al análisis de fondo del asunto, procedió al estudio de las causales de improcedencia señaladas por

las autoridades demandadas, y resolvió ser competente para conocer de la acción intentada.

Fundamentó su decisión en el texto del artículo 105, fracción II, inciso d), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de él se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con objeto de resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, expedida, entre otros, por los órganos legislativos estatales, destacando que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en el citado artículo.

## **2. LAS CONSTITUCIONES LOCALES COMO NORMAS GENERALES**

Sobre este tema las autoridades demandadas señalaron que el artículo 105 de la Constitución Federal establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo requisito que la norma jurídica impugnada tenga las características de generalidad y abstracción, lo que no se satisface en el caso, en virtud de que la Constitución de un Estado, como Ley Suprema de éste, no tiene una connotación jurídica de norma general.

En este sentido, tampoco el artículo impugnado tiene la característica de general porque únicamente se refiere a los casos de designación de gobernador interino, y emisión de la convocatoria para elecciones.

Por otra parte, consideraron que la acción de inconstitucionalidad es improcedente para impugnar un solo artículo de la Constitución Estatal.

El Tribunal en Pleno en el análisis jurídico que realizó, señaló que por norma general debe entenderse cualquier disposición de carácter general y abstracta proveniente de los órganos legislativos, tanto ordinarios como extraordinarios, cualesquiera que sea su denominación; es decir, para determinar el sentido de la expresión "norma general" no debe atenderse al nombre que reciban las disposiciones impugnadas ya sea Constitución, tratado internacional, código, ley u otro, sino a su naturaleza jurídica en tanto que posean las características de ser generales y abstractas, y que provengan de un órgano legislativo.

Se sostuvo que si bien ley y Constitución difieren en cuanto a su jerarquía, ambas son normas generales en un sentido amplio.

Por ello, el planteamiento realizado por las autoridades demandadas, consistente en que el precepto impugnado no tiene la característica de ser general, en tanto que se refiere únicamente a la elección de gobernador interino y a la emisión de la convocatoria para elecciones extraordinarias, el Tribunal en Pleno señaló que tal disposición sí es general, puesto que no se extingue con una sola aplicación, sino que se aplicará en el futuro cuantas veces se dé el supuesto previsto; y es abstracta, puesto que debe aplicarse sin distinción de personas.

El argumento que afirma que es improcedente la acción ejercida para impugnar un solo artículo de la Constitución Esta-

tal se consideró infundado, toda vez que dicho ordenamiento, al gozar de las características de norma general, los preceptos que la conforman poseen las mismas características y por ende son impugnables en vía de acción de inconstitucionalidad.

Además, considerar que las Constituciones Locales no puedan ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales escaparan al control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibile.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la expresión objetiva del Pacto Federal por el que se conformó el Estado mexicano y en el que todas las entidades federativas —si bien se conservan libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior—, se comprometen a no contravenir sus estipulaciones. Por tanto, las decisiones de fondo en este tipo de acciones no vulneran ni restringen la soberanía de los Estados miembros de la Federación.

### **3. PLANTEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SOBRE LA IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS ACTORES**

Las autoridades demandadas plantearon diferentes motivos de improcedencia con relación a la legitimación de los diputados que promovieron la acción de inconstitucionalidad, que pueden resumirse de la siguiente manera:

- La disposición impugnada se emitió por el Constituyente Permanente, conformado por los diputados del Congreso Estatal y la mayoría de los diecisiete Ayuntamientos del Estado, por lo que los doce diputados que presentan la demanda

no representan el 33% de los integrantes del órgano legislativo que expidió la ley y, por tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad que impone la fracción II, inciso d), del artículo 105 de la Constitución Federal.

- El decreto cuya invalidez se demanda fue aprobado por la Quincuagésima Sexta Legislatura y, por ende, solamente los miembros de esa legislatura podían impugnarlo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley; de ahí que al impugnarse por diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura, éstos carecen de legitimación.

- Que los únicos legitimados para plantear la acción de inconstitucionalidad serían los diputados que no dieron su voto de aprobación expresa a la reforma al no estar presentes en la sesión legislativa de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, más un Ayuntamiento que no emitió su voto aprobatorio, por conformar éstos la fracción minoritaria que disiente del parecer de la mayoría que aprobó las reformas impugnadas.

En cuanto a las anteriores consideraciones, la Suprema Corte estimó que no les asistía la razón a las autoridades demandadas.

#### **a) Órgano legislativo estatal. Concepto**

Por órgano legislativo estatal debe entenderse aquel en el que se deposita el Poder Legislativo de un Estado conforme a su propia Constitución.

La Constitución Política del Estado de Tabasco, en sus artículos 12 y 19, establece que el Poder Legislativo del Estado

se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, que constituirá en cada caso una legislatura, renovándose cada tres años.

La misma Constitución Local, en sus artículos 36 y 83, otorga a este Congreso las facultades de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos; y para que las reformas o adiciones a la Constitución lleguen a formar parte de ésta, se requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

#### **b) *Integrantes del órgano legislativo del Estado de Tabasco***

Así como la aprobación, promulgación y publicación de las leyes que realiza el titular del Poder Ejecutivo no hace que éste forme parte integrante del Congreso, ni que deba tomársele en cuenta para calcular el 33% de sus miembros; del mismo modo la participación de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso, no da lugar a que se les considere parte integrante del "órgano legislativo" pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante.

Esos Ayuntamientos, en su carácter de entidades políticas componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución Estatal; son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función.

Es decir, en el proceso extraordinario de reformas a la Ley Suprema del Estado de Tabasco hay concurrencia de poderes y Ayuntamientos, pero uno solo es el Poder Legislativo y los demás concurren sin alterar su esencia ni su naturaleza.

Además, debe señalarse que para la defensa de la constitucionalidad, los Ayuntamientos cuentan como medio de impugnación con la controversia constitucional prevista en la fracción I del aludido artículo 105 de la Constitución Federal, y no así con la acción de inconstitucionalidad que es exclusiva para las minorías legislativas que específicamente se señalan en la fracción II del mismo artículo.

Ahora bien, la circunstancia de que para la emisión de la disposición impugnada el Congreso del Estado de Tabasco requiriera, además del voto de una mayoría calificada de diputados, la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, obedece primordialmente a que la Constitución Local, al igual que la Federal, poseen una jerarquía superior a las leyes ordinarias que emanan de ellas; sin embargo, aun cuando exista este órgano complejo, integrado separada y sucesivamente por el Congreso y los Municipios del Estado, para llevar a cabo las adiciones o reformas a la Constitución del Estado de Tabasco, la disposición impugnada no deja de ser una norma emitida por el Congreso, y para su validez es requisito el voto afirmativo de la mayoría de los Municipios.

Esto es, el que se requiera para la aprobación de la reforma o adición a la Constitución de requisitos distintos a los ordinarios, no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley, por lo que es claro que el número de diputados equiva-



lente al 33% de los integrantes de dicho cuerpo legislativo, sí está legitimado para impugnar el decreto de reformas a la Constitución Local que es objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.

***c) Legitimación activa de los integrantes del Congreso Estatal en funciones en el momento de ejercerse la acción de inconstitucionalidad***

La legitimación activa en las acciones de inconstitucionalidad la tienen los integrantes del Congreso Estatal que al momento de ejercerse la acción se encuentren en funciones, pues sostener lo contrario llevaría al extremo de que, en casos como el presente, las leyes que se publiquen en el último día, o después de que una legislatura haya concluido sus funciones, no podrían impugnarse, pues quienes integraron ese órgano ya no son diputados y quienes los sustituyen pertenecen a una legislatura diferente. Tal pretensión, además de ser contraria a la lógica, desconoce el principio de que el órgano de autoridad es siempre el mismo, con independencia de qué personas físicas ejerzan su titularidad.

Respecto a la objeción que las autoridades demandadas argumentan relativo a que solamente aquellos diputados que no aprobaron expresamente las reformas impugnadas en la sesión correspondiente son los que se encontraban legitimados para plantear la presente acción, por ser éstos la fracción minoritaria de la legislatura que aprobó las reformas impugnadas, la Suprema Corte no les concedió razón, en virtud de que del análisis del artículo 105 constitucional no se advierte que éste exija como requisito de procedencia que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para

ejercer la acción de inconstitucionalidad, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra o disintieron de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma.

En efecto, el artículo 105 constitucional establece como única limitante para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, el que se ejerza por el equivalente al 33% del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se impugna sin otro requisito.

Entonces, basta que se reúna ese porcentaje de legisladores para que puedan ejercitar la acción de inconstitucionalidad, sin importar que quienes la promueven hayan o no votado en contra de la norma expedida por el órgano legislativo al que pertenecen o, inclusive, que hubieran votado en favor de su aprobación, pues no debe pasarse por alto que estas acciones se promueven con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional.

Consecuentemente, como en este caso los demandantes son doce integrantes acreditados del Congreso Local, el cual se encuentra formado en su totalidad por treinta y un diputados, es claro que cuentan con la legitimación necesaria para ejercer la presente acción, porque equivalen al 38.7% del total de los diputados.

Después de haber analizado y desechado las causas de improcedencia alegadas por las partes, el Alto Tribunal procedió al análisis de los conceptos de invalidez propuestos por ellas.